

INFORME 26/2001 SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ACTIVIDADES DEL CONTROL REGLAMENTARIO DE LAS INSTALACIONES INDUSTRIALES EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

El Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid tiene entre sus funciones la de emitir Informe preceptivo no vinculante, con carácter previo a la aprobación de Proyectos de Ley y Decretos del Consejo de Gobierno sobre la política económica y social de la Comunidad de Madrid, según dispone el párrafo b) del artículo 4 de la Ley 6/1991, de 4 de abril, de creación del Consejo Económico y Social.

Previo debate en la Comisión de Trabajo creada al efecto, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid, bajo la presidencia en funciones del Vicepresidente del CES, D. Fernando Sánchez Martín, y con la asistencia de los Consejeros y del Secretario General, en su sesión de hoy, día 29 de enero de 2002, aprobó por unanimidad el siguiente

INFORME

1. Información recibida.

El texto del Proyecto de Decreto tuvo su entrada en este Consejo el día 28 de diciembre de 2001, con carácter urgente. Consta de una Exposición de motivos, 13 artículos agrupados en dos Capítulos y dos Disposiciones finales. Como documentación adjunta al mismo se acompaña un Informe de necesidad y oportunidad, una Memoria Económica y un Informe del Servicio Jurídico en la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica.

En la **Exposición de motivos** se significa que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid le atribuye a la misma la competencia exclusiva en materia de industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las

industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. Asimismo el Decreto 239/2001, de 11 de octubre, que establece las competencias de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, regula como atribuciones de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, entre otras, las de inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las reglamentaciones técnicas y normas de seguridad sobre productos, equipos, instalaciones y actividades industriales, así como el ejercicio de las competencias administrativas en relación con la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial.

La Exposición de motivos señala, a continuación, que el Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización industrial, y la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, establecen y profundizan en la compatibilización de los instrumentos de la política industrial con los de la libre competencia y la libre circulación. En este línea el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, establece la infraestructura de la calidad y la seguridad industrial, habilitando a los Organismos de control como entidades encargadas de verificar el cumplimiento de carácter obligatorio de las condiciones de seguridad de productos e instalaciones industriales. Por su parte la Comunidad de Madrid aprobó el Decreto 111/1994, de 3 de noviembre, por el que se regulan las Entidades de Inspección y Control (en adelante EICI), modificado por el Decreto 114/1997, de 18 de septiembre (el cual fue objeto del Informe 13/1997 de este Consejo Económico y Social), asignándoles funciones de comprobación del cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad de instalaciones industriales.

Por último la Exposición de motivos recoge que el Decreto 73/2000, de 27 de abril, establece la necesidad de ofrecer un servicio de calidad a los ciudadanos, mediante la adopción de medidas que mejoren la información y que agilicen y simplifiquen los procedimientos administrativos utilizados en la Comunidad. Asimismo indica que la Comunidad de Madrid considera muy importante simplificar y reducir los trámites administrativos necesarios para la puesta en servicio de instalaciones sometidas a reglamentos de seguridad, de tal forma que ésta se produzca de manera ágil, acorde con una economía dinámica y eficaz. Por ello, mediante este Proyecto de Decreto, se pretende la agilización en la puesta en servicio de nuevas instalaciones, garantizando el control del cumplimiento de las condiciones de seguridad.

En el **Capítulo primero**, *Disposiciones Generales*, que comprende los artículos 1 y 2, se establece el objeto y la intervención de las Entidades de Inspección en el procedimiento administrativo de control de cumplimiento de las condiciones de seguridad de productos, equipos e instalaciones industriales, recogidos en los reglamentos de seguridad industrial, para su puesta en funcionamiento.

El **Capítulo segundo**, *Tramitación administrativa*, (artículos 3 al 13), regula el procedimiento para la acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones, la intervención de las EICI, el control reglamentario que éstas establecen así como la evaluación de conformidad, la exclusividad de su actuación, el régimen de actuaciones contradictorias cuando los interesados manifiesten su disconformidad, el registro de expediente, la comunicación de actuaciones, la conservación de la documentación, las tarifas, el seguimiento y control y, por último, el registro de las EICI.

La **Disposición final primera** regula la habilitación al Gobierno de la Comunidad de Madrid para dictar las normas de desarrollo del presente Proyecto de Decreto.

Finalmente la **Disposición final segunda** establece la entrada en vigor de este Decreto a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

2. - Recomendaciones.

Primera.- En el artículo 1 del Proyecto de Decreto, objeto de Informe, se encuentra el término “...regulación...” entre comillas. Este Consejo no considera que sea necesario resaltar este término en la redacción general del artículo

Segunda.- Asimismo en el ya citado artículo 1 del Proyecto de Decreto, este Consejo estima más adecuado que tras la frase: “...liberalizadas en su puesta en funcionamiento...”, se mencione la norma que ha producido la liberalización en materia de instalaciones, ampliación y traslado de industrias.

Tercera.- En el artículo 3 del Proyecto de Decreto, objeto de Informe, se hace una referencia genérica a los reglamentos donde se prevé la acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones. Este Consejo considera adecuado que el Proyecto de Decreto incluya un anexo en el que se establezca una relación de todos los reglamentos que prevén dicha acreditación. Todo ello para conseguir una mayor claridad, una mejor comprensión de la norma y una mayor seguridad jurídica.

Cuarta.- En el apartado segundo del artículo 5 del Proyecto de Decreto, este Consejo estima más adecuado sustituir el término: “facilitándoles”, por la frase: “...asimismo están obligados a facilitar...”, para de este modo reforzar el carácter obligatorio del hecho de que los titulares o responsables de actividades e instalaciones sujetas a inspección y control de seguridad industrial, deben facilitar toda la información y documentación necesaria, para que los técnicos de las EICI o

los de la propia Dirección General de Industria, Energía y Minas, puedan cumplir su tarea.

Quinta.- En el apartado segundo del artículo 6 del Proyecto de Decreto, objeto de Informe, este Consejo estima adecuado introducir un sistema razonable de plazos para que la posibilidad de que intervenga otra EICI en el procedimiento, por razones justificadas, no suponga un periodo de tiempo indeterminado que impida que el procedimiento se produzca de manera ágil, acorde con una economía dinámica y eficaz.

Sexta.- En el artículo 7 del Proyecto de Decreto se hace una remisión al procedimiento que establece el artículo 46 del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre. Este Consejo considera más adecuado que se regule un procedimiento de reclamaciones propio, dado que el presente Proyecto de Decreto nace con la intención de simplificar y reducir los trámites administrativos necesarios para la puesta en servicio de instalaciones sometidas a reglamentos de seguridad y que, por tanto, se debe hacer un esfuerzo de regulación propia que se encamine a la finalidad descrita.

Asimismo, este Consejo entiende que no es correcta la referencia que el artículo 7 del proyecto de Decreto hace al artículo 46 del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, ya que el citado artículo 46 pertenece al Reglamento contenido en el Anexo aprobado por el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre.

Séptima.- Este Consejo considera sorprendente que, dado el marco regulatorio de este Proyecto de Decreto que establece un procedimiento genérico de actuación, en el párrafo cuarto del artículo 9 se establezca una regulación de máximo detalle. Además, y como cuestión de fondo, este Consejo entiende que la actuación descrita en el apartado antes citado del artículo 9, corresponde al ejercicio de funciones de autoridad que deben ser indelegables, por lo que la adopción de medidas especiales que pueden llegar incluso a la privación del suministro de energía, nunca debe ser una facultad de las EICI, sino de la propia Dirección General de Industria, Energía y Minas en el ejercicio de sus potestades administrativas.

En todo caso, este Consejo considera, que las EICI deberían proponer la adopción de medidas especiales y ser la propia Dirección General de Industria, Energía y Minas la que tome la decisión pertinente.

Octava.- En el apartado segundo del artículo 10 del Proyecto de Decreto este Consejo entiende más adecuado la sustitución de los términos: "...permanentemente informado..." por: "...la información actualizada...", ya

que, de este modo, se elimina la ambigüedad que puede producir el hecho de que sea necesario estar informando a la Administración del depósito de los fondos documentales constantemente, cuando lo razonable es, que mientras no varíe la situación de los mismos, no sea necesaria una nueva comunicación.

Novena.- En el apartado primero del artículo 11, este Consejo estima necesario, para una mayor precisión en el contenido del precepto, añadir tras la frase: "...previamente notificadas...", la siguiente: "... en la forma reglamentaria que se determine...".

Asimismo en el apartado segundo del mismo precepto, este Consejo entiende necesaria, una nueva redacción ya que el texto actual resulta de difícil comprensión.

Décima.- En el artículo 12 del Proyecto de Decreto, objeto de Informe, este Consejo estima que no es adecuado que se especifique el procedimiento de control a seguir, ya que entiende que se debe aplicar en cada caso el que se considere más oportuno. Por todo ello, este Consejo propone la sustitución del término "muestreo" por el término "inspección".

Julián González Cid.
SECRETARIO GENERAL.

VºBº Fernando Sánchez Martín.
PRESIDENTE EN FUNCIONES.